

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

CONTENIDO:

Resoluciones: 0151, 0166, 0167, 0186 y 0187.
Total páginas: 14 Pgs.

RESOLUCIÓN No. 0151
(07 de marzo de 2011)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0106 del 24 de febrero de 2011 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación de terreno adelantada por la firma Conequijos ING Ltda., sin la debida autorización ambiental, y presentando impactos ambientales a causa de la actividad de relleno.

Señala la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en el citado informe lo siguiente: *“En el lugar objeto de la visita, el cual corresponde al predio que interviene la empresa Conequijos, se encontró que se viene rellenando con material ajeno al sitio, gran parte del predio mencionado, dejando un sector del mismo, sin rellenar a la entrada o parte frontal.*

Al indagar sobre los permisos para realizar dicha actividad, el Vigilante informó que no estaba autorizado para responder ni para entregar documentos, por lo que tampoco quiso firmar el acta, así como tampoco, un Ingeniero que se hizo presente en el momento.

Sin embargo, se permitió el ingreso al predio, observando un sello de la Alcaldía Local, y observando que el relleno llegada hasta dentro de la Bahía, configurándose un impacto ambiental de importante magnitud sobre el ecosistema de orilla del cuerpo de agua, debido a la agregación de material extraño para el sistema en ese punto, al ser material traído de otro sitio, a invadir una zona natural conformada principalmente de caracolejo y material de fondo de la Bahía”.

Que mediante Auto No. 013 del 25 de febrero de 2011, este despacho resolvió legalizar medida preventiva de suspensión de actividades suspensión de las actividades de nivelación de un terreno ubicado en el sector de Mamonal, en operativo que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2011;

Que como quiera que existe mérito suficiente de acuerdo a lo expresado en el Informe referido, este despacho procederá a continuar con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009;

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas

preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 reza:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible la firma Conequipos Ltda., debió previamente obtener la autorización, licencia o permisos ambientales según el caso, de la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 9 de la ley 99 de 1993, el cual señala dentro de las funciones de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, por consiguiente presuntamente dicha firma violó tal disposición.

Que de conformidad con los hechos descritos en el informe de fecha 23 de febrero de 2011 y con la recomendación dada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, la cual señala: *“Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica, que mantenga la medida, hasta que sea retirado de la orilla de la bahía, el material de zorra dispuesto por Conequipos, o hasta que se demuestre que se cuenta con permiso para rellenar a orillas de la bahía de Cartagena. Para el retiro del material dispuesto en la orilla de la Bahía, Conequipos debe presentar al EPA Cartagena, en un término máximo de cinco días hábiles, un documento en el que establezca el procedimiento de retiro de manera que no siga afectando el sistema natural de la Bahía, una relación de la maquinaria a utilizar, un Cronograma del procedimiento, y la información sobre el destino del material retirado. La orilla de la Bahía debe quedar libre, como lo establece el artículo 25-7 y 25-9 del POT Cartagena”*; se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra Del Representante Legal de Conequipos ING LTDA, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 133 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el Representante Legal de Conequipos ING LTDA por la presunta

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Manténgase medida preventiva de suspensión de las actividades de nivelación de un terreno ubicado en el sector de Mamonal, en operativo que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2011.

ARTICULO TERCERO: Concédase al infractor el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas Memorando Interno No 0106 del 24 de febrero de 2011, por medio del cual la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias, a los 07 días de marzo de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 0166
(17 de marzo de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reembolso de dinero y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 artículos 66 y 31, los Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, modificado y compilado por el No. 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2011 y radicado con N° 4984, el señor Angel Thorrens coordinador de eventos director ejecutivo de la Fundación Cartagena World Music Fundación Cultural,

solicitó a esta entidad concepto de viabilidad ambiental para realizar los eventos de concierto histórico del lanzamiento del festival de música Cartagena caribe el cual se realizaría el día 30 de diciembre en el estadio de beisbol 11 de noviembre y el concierto de fin de año “Por una sola Cartagena” que se realizaría el día 31 de diciembre en el centro histórico de Cartagena.

Que en consonancia con lo anterior, por el estudio de la viabilidad y posterior seguimiento de las actividades que desarrollaría, realizó una consignación correspondiente a la suma de Un millón ciento ochenta y cuatro mil pesos m/cte (1.184.000) a favor de esta Entidad.

Que mediante viabilidad técnica N° 272 del 21 de diciembre de 2010, se otorgó la misma para la realización de los dos eventos, sujeta a los respectivos controles ambientales por parte de esta autoridad ambiental.

Que posteriormente mediante escrito de fecha 30 de diciembre radicado bajo el N° 5575, el señor Angel Thorrens, informó que debido a la restricción terrestre ocasionada por la intensa ola invernal en la fecha de realización del evento, la Fundación se vio en la obligación de cancelar el concierto que estaba programado para el día 30 de diciembre.

Que por los mismos motivos no se pudo realizar el evento del día 31 de diciembre en el Centro Histórico de Cartagena de Indias.

Que a su escrito anexó recibo de consignación de fecha 17 de diciembre de 2010, Banco GNB Sudameris cuenta N° 433004000330, lo cual ha sido constatado por la Tesorería según obra en oficio (comprobante de ingreso) anexo a esta resolución.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible una vez tuvo conocimiento de la citada solicitud mediante memorando interno N° 0171 del 8 de marzo de 2011, informo que es viable realizar la devolución de la suma de dinero cancelada, descontando la parte correspondiente a los gastos administrativos que no son reembolsables en concordancia con lo establecido en el artículo 15 literal b de la resolución N° 009 de 2005 equivalente a 0.2 SMLMV correspondiente a la suma de Ciento Siete Mil Ciento Veinte Mil Pesos (\$ 107.120.00).

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a favor del señor Ángel Thorrens identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.071.135, la devolución de un millón setenta y seis mil ochocientos ochenta pesos m/cte (\$1.076.880), de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las operaciones pertinentes a la devolución del dinero autorizada en el artículo anterior se harán a través de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al interesado la presente resolución.

Dada en Cartagena de Indias, a los 17 días de marzo de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Directora General

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

RESOLUCION No.0167
(17 de marzo de 2011)

“Por medio de la cual se aprueba Documento de Seguimiento y Control Ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 artículos 66 y 31, los Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, modificado y compilado por el No. 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el señor ORLANDO JOSE RETAMOSO LLAMAS, Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.302.495 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A., Identificada con el Nit. No. 900.214.1930.7 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante escrito radicado bajo el No. 005506 de fecha 28 de Diciembre de 2010, presento Documento de Manejo Ambiental a fin de ser establecido, y constituirse en el instrumento de control y manejo de los impactos ambientales que se presenten en el desarrollo del Proyecto de Remodelación, Ampliación y Adecuación de La ESTACION DE SERVICIO Y LLENADO SAN PEDRO EN TORICES, con Registro Mercantil 09038642 de la Cámara de Comercio, localizada entre las Carreras 14 y 17 del Sector Santa Rita del Barrio Torices No. 53=50, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que, en virtud a la anterior solicitud, la Directora General del EPA, Cartagena, a través del Auto No. 0395 de fecha 30 de Diciembre de 2010, dispuso avocar el conocimiento, practicar visita técnica al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No.025 del01 de Febrero de 2011, el cual previo análisis se acoge y hará parte integral de este acto administrativo en el cual se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES Y ADOPCION DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA REMODELACION DE LA ESTACION DE SERVICIO Y LLENADO SAN PEDRO EN TORICES UBICADA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA

1.0 ANTECEDENTES

La Sociedad Inversiones COMBGAS S.A., con NIT No 900.214.193-7 por intermedio de su representante legal ORLANDO JOSE RETAMOSO LLAMAS identificado con la cedula de ciudadanía No 72'302.495 de

Barranquilla, pone en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, una solicitud para la obtención de los permisos ambientales y la adopción del Documento de Manejo Ambiental, para la ejecución de las obras civiles de Remodelación, Ampliación, Adecuación y Operación de la Estación de Servicio y Llenado San Pedro en Torices, ubicada entre las carreras 14 y 17 del Sector Santa Rita del Barrio Torices No 53-50 de la ciudad de Cartagena.

Para lo anterior el solicitante ha presentado un documento o Memoria descriptiva del proyecto de remodelación, donde se detallan los trabajos a realizar y las especificaciones técnicas a seguir en la ejecución de los trabajos con el objeto de obtener los permisos solicitados.

Con el presente concepto se da curso a la solicitud Radicada No 5506 de Diciembre 28 de 2011.0.

1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE

El petionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena de los siguientes documentos:

Documento de Manejo Ambiental.

Copia de la Escritura del predio.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Resolución de Licencia de Construcción de la Curaduría No 1 de Cartagena.

Concepto Técnico de Planeación Distrital.

Registro Único Tributario de la DIAN

CD con Memorias del PMA.

Planos de Levantamiento topográfico y Planta General.

Planos de Localización Elementos de Emergencias y Rutas de Evacuación.

Planos de Diseños Arquitectónicos de la Estación.

El Documento de Manejo Ambiental presente entre sus aspectos más sobresalientes el siguiente contenido.

INTRODUCCION

LOCALIZACION

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

BENEFICIO GENERAL DEL PROYECTO

ALCANCE DEL PROYECTO

DESCRIPCION DEL PROYECTO (REMODELACION AMPLIACION Y ADECUACION)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO.

ASPECTOS CONSTRUCTIVOS.

ETAPA DE OPERACIÓN.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE LLENADO Y SERVICIO

ETAPA DE RECONSTRUCCIÓN O REMODELACION.

ETAPA DE OPERACIÓN

PLAN Y CONTROL DE EMERGENCIAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

PLAN DE MONITOREO Y CONTROL DE ACTIVIDADES DURANTE LA OPERACIÓN

PLAN DE ABANDONO (CIERRE Y DESMANTELAMIENTO)

PLAN DE CONTINGENCIAS DE LA ESTACION

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

2.1 LOCALIZACIÓN

El proyecto "Remodelación, Adecuación y Operación de las Instalaciones de la Estación de Servicio y Llenado San Pedro en Torices.", se llevará a cabo en el sitio donde actualmente funcionan las instalaciones de la estación de servicio Texaco en el Barrio Torices ubicada en Torices entre las Carreras 14 y 17 frente a la Sede de la Alcaldía Local No 1 de Cartagena Bolívar.

2.2 SERVICIOS ACTUALES

La Estación de Servicio San Pedro de Torices, actualmente solo presta el servicio de venta de combustibles Gasolina Corriente y ACPM, a través de dos (2) surtidores ubicados en una isla, ya que los dos surtidores restantes se encuentran fuera de servicio. En la estación no se realizan actividades de cambios de aceites, lavado y engrase de vehículos, llantería, etc. Solo se distribuye productos derivados del petróleo como son aditivos y lubricantes. Ver anexo fotográfico de las condiciones actuales. Cada isla posee un Cannopy con altura de 5.0 metros cada uno desde el nivel del suelo. En la estación no existen pozos de monitoreo que permita verificar la calidad de las aguas subterráneas. Las aguas residuales domesticas se encuentran conectadas al alcantarillado sanitario local. Los residuos sólidos producidos en la estación, son almacenados en canecas separadamente para luego ser recogidos por el consorcio operador del servicio de aseo.

2.3.0 DESCRIPCION DEL PROYECTO (REMODELACION AMPLIACION Y ADECUACION)

2.3.1 Alcance del Proyecto. (Propuesta)

El proyecto consta de la demolición de las actuales instalaciones administrativas, que luego de una evaluación estructural se determinó que no garantizaban la seguridad requeridas en el nuevo proyecto. De igual forma se variará la distribución de las islas quedando de la siguiente forma; Una isla para la venta de combustible con dos surtidores de líquidos, y dos islas con dos surtidores de gas natural. Los planos modificados cumplen con todo lo establecido en el Decreto 1521 y la Ley 1809 del Ministerio de Minas y energía.

Áreas del proyecto

El lote poseerá una distribución arquitectónica de la siguiente manera: Serán dos pisos con la siguiente Distribución: Primer Piso: un cuarto de control, Baterías de baños para hombres y damas, vestier para isleros, y cuarto de equipos de la subestación de energía. Zonas de llenado y distribución de combustibles, plazoleta de estacionamiento, etc.; Segundo Piso; un área destinado a funciones administrativas, con oficinas, baños y cuarto de depósito de productos y lubricantes derivados del petróleo.

Tabla 1. Criterios ambientales para la selección del sitio

PARAMETRO	CARACTERISTICAS
Tipo de impacto	De acuerdo a la actividad a desarrollar venta de combustibles y servicio de llenado (Combustibles y Gas Natural) el proyecto se determina como servicio de alto impacto.
Ecosistemas estratégicos	En los alrededores del predio no se presentan ecosistemas estratégicos que puedan ser afectados por la actividad. Toda la zona se encuentra intervenida antrópicamente
Servicios públicos	El predio contará con el servicio de acueducto y transporte de residuos sólidos municipales, sin embargo no cuenta con disponibilidad de servicio de alcantarillado, por lo cual se plantean otras

PARAMETRO	CARACTERISTICAS
	alternativas para suplir esta necesidad.
Cercano a Fuentes naturales de agua superficial	El predio no cuenta con fuentes naturales de agua superficial cercanas.

Tabla 2. Criterios básicos para la operación en el sitio

Parámetro	Característica
Proximidad a dos vías con alto flujo vehicular.	El predio donde se encuentra instalada la Estación de Servicio San Pedro de Torices se encuentra localizado sobre dos vías vehiculares de alto flujo vehicular como son la carrera 14 y la carrera 17 de Torices.
Estaciones existentes de distribución de combustibles líquidos.	En un perímetro de 1000 mts a la redonda de la localización del predio, no existe suministro de combustibles líquidos, ni de gas natural.
Disponibilidad de espacio para la operación.	Área disponible ubicada en la intersección de las dos vías descritas anteriormente

2.3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO

La estación de servicio a remodelar y ampliar contará con los mismos elementos que actualmente posee, solo que serán modernos y actualizados. La estructura física de las instalaciones será sometida a obras civiles de remodelación, ampliación y adecuación con el adiconamiento de algunas nuevas distribuciones de espacios.

La estructura de la estación de llenado y distribución de combustibles quedará de la siguiente manera:

Constará de tres islas paralelas entre sí, dotadas: así: Una isla para la venta de combustible con dos surtidores de líquidos, y dos islas con dos surtidores de gas natural, para un total de 6 mangueras y 6 posiciones de llenado. Estas mangueras se abastecerán de 2 tanques para almacenamiento de combustibles, enterrados marca Fluid containment, de fibra de vidrio; cada uno de ellos con capacidad distribuidas de la siguiente manera: Un tanque de 3.000 galones de Diesel, Un tanque de doble compartimiento: 3.000 galones para gasolina extra y 7.000 galones para gasolina corriente, todo para un total de 13.000 galones de combustibles líquidos.

Al lado de los tanques se construirán pozos de monitoreo siguiendo los lineamientos de las guía ambientales con el objeto de detectar combustible libre flotando sobre el agua subterránea en caso de fugas.

El área de tanque y descargue, estará rodeada de un cárcamo perimetral para la recolección de eventuales derrames o goteos. Se contemplan además readequación o repavimentación de las losas del pavimento con concreto impermeable, sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, sistemas de seguridad para contención de derrames, válvulas de prevención de contingencias, instalaciones eléctricas a prueba de explosión, además se operará bajo la estricta aplicación del plan de contingencias y de las guías ambientales para

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

Estaciones de Servicio, además de dar cumplimiento a los artículos vigentes del decreto 1521 de 1998 y al decreto 4299 de 2005.

2.4 ASPECTOS CONSTRUCTIVOS.

El desarrollo de la etapa de remodelación, ampliación y adecuación, implica la elaboración de todos los estudios y diseños técnicos, bajo la normatividad urbanística del Municipio de Cartagena, el decreto 1521 de 1998, la resolución 2500 de 2004 (Ministerio de Transporte) y las guías ambientales para Estaciones de Servicio. Las obras a desarrollar contemplan lo siguiente:

Reacondicionamiento de los Cannopy (techo o cubierta) de cada isla con altura de 5.0 mts en la zona de tanqueo, con dimensiones de 7 x 5.0 m, el cual se construirá totalmente en materiales metálicos, excepto sus fundaciones que serán en concreto reforzado, para el desarrollo de esta obra se seguirá de forma minuciosa las recomendaciones estructurales pertinentes.

- Reacondicionamiento de las losas de concreto que se encuentren en malas condiciones en áreas de tanqueo y descargue, dotadas de cárcamos o canaletas perimetrales de seguridad que permitan la recolección de las aguas grasosas y de combustibles derramados. En total se construirá una losa de concreto de 20 cm de espesor en el área existente, la cual fue debidamente diseñada teniendo en cuenta el análisis de tráfico vehicular pesado, constituido principalmente por vehículos de carga.
- Trampa de grasas de tres cámaras, la cual se conectará al cárcamo anteriormente mencionado. Estará dotada de tapas de registro que permitirán desarrollar adecuadamente labores de observación y mantenimiento.
- Pozos de monitoreo, que posibilitarán la detección de fugas en los tanques subterráneos o en las líneas de conducción de producto. Se distribuirán tres pozos de monitoreo ubicados triangularmente, separados por los dos tanques de por medio. Cada pozo deberá tener una profundidad mínima de 4.50 metros y un diámetro de 4 pulgadas.
- Reconstrucción de 3 islas; dos para gas natural y uno para líquidos con dispensadores “tipo peaje” las cuales implican que un solo vehículo puede parquearse a cada lado del dispensador indistintamente del tipo de producto que consuma; dispuestas paralelamente entre sí, dotadas con dos dispensadores cada una. Las islas estarán dotadas de cajas plásticas contenedoras de derrames o fugas de los dispensadores, también contarán con los respectivos anclajes para los equipos y las válvulas de impacto que permiten el cierre del suministro de producto durante un eventual accidente o contingencia.
- Instalación de Combustibles: El aspecto fundamental de la construcción de una Estación de Servicio desde el punto de vista técnico y ambiental, radica en la correcta instalación del sistema de combustibles, iniciando por el tanque, las válvulas y tuberías, hasta llegar al dispensador.

A continuación se describen detalladamente los elementos constitutivos de dicha instalación:

Tanques: Se procederá a instalar dos 2 tanques enterrados para el almacenamiento de combustible, cada uno de estos de fibra de vidrio de doble pared, nuevo, fabricado por la empresa Fluid Containment Andina, con capacidades de 3.000 y 10.000 galones cada uno que almacenarán gasolina corriente, extra y ACPM respectivamente. Estos tanques deberán ser probados previamente por el constructor; no obstante inmediatamente sean instalados se someterán a una

prueba neumática a 5 psi. Entre las características principales de este tipo tanques tenemos que son resistentes a la corrosión, ya que no se oxidan por dentro ni por fuera, resistentes al tráfico constante de vehículos pesados, idoneidad del material para almacenamiento de combustibles críticos, no necesitan mantenimiento y lo más importante son ambientalmente seguros pues cumplen la norma de calidad UL 1316 (ver foto No 5).

Las obras civiles de instalación se ciñen a los términos establecidos en las guías ambientales y en el manual para instalación de tanques de poliéster, reforzados con fibra de vidrio, tales como:

Disposición de una capa de material granular para nivelación y apoyo, además los tanques serán enterrados a una profundidad mayor de 60 cm por debajo del nivel de piso acabado y sus tuberías de desfogue se elevarán hasta 6 m por encima del nivel de piso, lo que le posibilita la salida de gases al aire libre, alejados lo suficiente de cualquier fuente de ignición.

Tuberías: para las líneas de conducción de producto se utilizará tubería pesada de acero al carbón de diámetro 1.5 pulgadas, los accesorios serán en el mismo material y las uniones se acoplarán utilizando pegantes industriales de alta fuerza; éstas redes son probadas hidrostáticamente a 40 p.s.i. antes de ser puestas en funcionamiento. Para las líneas de desfogue se utilizará tubería del mismo material, pero su diámetro será de 2 pulgadas, lo que equivale al 50% del llenado o descargue que se maneja en 4 pulgadas, según norma.

Válvulas de sobrelleñado: se instalan dónde comienza la línea de los desfogues inmediatamente sobre el tanque; tienen como fin prevenir el flujo de combustible por el desfogue cuando el producto que está siendo descargado no cabe en el tanque, ocasionando la detención de la descarga y evitando la fuga por los respiraderos. (Ver Figura anexa)

Spill Containment: registros especiales para la descarga de combustible, que permiten evitar contingencias por su sistema de válvulas de retorno de excedentes a los tanques; para los casos en los cuales se detiene el flujo de descarga, se procede a cerrar la válvula de la cisterna, y el producto que queda en la manguera se puede almacenar temporalmente dentro del “spill containment” y luego es retornado al tanque sin producir ningún derrame.

Cajas Contenedoras: son estructuras plásticas, completamente herméticas que se instalan con el fin de prevenir la contaminación del suelo por derrames o goteos; se ubicarán bajo los dispensadores y en el sitio de instalación de la bomba sumergible y los desfogues.

Válvulas de Impacto: se instalan en el acople del dispensador y la línea de producto, son elementos diseñados para parar el flujo de combustible en el evento que se genere un accidente que por algún motivo trate de mover o arrancar el equipo de distribución mientras la bomba sumergible está encendida.

Instalaciones eléctricas a prueba de explosión: todas las redes eléctricas aferentes al área de combustibles, estarán dotadas de sus respectivos sellos de seguridad, pulsador de parada de emergencia, transferencias electrónicas y tableros de controles.

Construcción de instalaciones para prestar el servicio de lubricación: todas estas según los estándares de calidad requeridos.

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

Construcción de una oficina, cuarto de máquina, bodega, cafetería y baños: para el uso de los empleados y de clientes de la Estación de Servicio.

2.5 ETAPA DE OPERACIÓN.

El combustible será transportado en carro-tanques desde la planta de la Distribuidora Mayorista hasta la estación, donde será almacenado en los diferentes tanques según el producto, con las previas verificaciones de condiciones de seguridad y de identificación de productos, que permitan evitar contaminaciones o accidentes. Posteriormente los productos son entregados al consumidor final, registrando su precio y medida exacta en los dispensadores. Otros servicios que serán ofrecidos en la estación, están relacionados el servicio de la venta de lubricantes, aditivos y similares para automotores. No habrá servicio de lavados de vehículos, ni cambio de aceites, tampoco servicio de llantería.

Dentro del funcionamiento de las estaciones de servicio es importante destacar el estricto control que ejercen las autoridades sobre la legalidad de los productos, los volúmenes de venta y el buen estado de los equipos dispensadores; lo anterior en atención a evitar el contrabando, facilitar la adecuada recaudación de los impuestos de sobretasa y velar por la protección del consumidor final. Es por esto que el combustible es adquirido única y exclusivamente de la Distribuidora mayorista, se elaboran los reportes mensuales de ventas y se realizan calibraciones semanales de los equipos, para mantener los márgenes permitidas por las autoridades; según decreto 1521 de 1998.

2.7 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

2.7.1 Área de Influencia Directa

El área de estudio se define dentro de los 100 m a la redonda del sitio donde se desarrollará la remodelación de la estación de servicio.

Actualmente el sector cuenta con vías de acceso en buen estado y con altos niveles de tráfico vehicular y de transporte masivo urbano y rural que en su momento llegarán a ser entorpecidas su circulación habitual.

3.0 IMPACTOS GENERADOS DURANTE LA OPERACIÓN DE LA ESTACION DE SERVICIOS

Los siguientes son los componentes bióticos y abióticos que serán impactados por la estación de Servicios durante sus etapas de remodelación y operación:

Suelo:

- Remoción de cobertura vegetal (demolición de placas de pavimento).
- Contaminación por su uso en el proceso de disposición de inertes (escombros) provenientes de la demolición de placas de pavimento y remodelación de la estructura civil de la estación.
- Contaminación por el derrame de hidrocarburos y residuos de combustible.
- Contaminación por residuos sólidos no dispuestos en canecas.

Aire:

1. Alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado como: hollín de combustión vehicular y polvo originado de la construcción (suelo, cemento, escombros).
2. Contaminación por ruido.
3. Alteración de la calidad del aire por emisión de gases: SO₂, CO_x, NO_x y vapores de tanques de almacenamiento.
4. Contaminación por emisiones de humo en casos de contingencias (incendios).

Agua:

5. Contaminación de aguas subterráneas por infiltración y percolación de hidrocarburos y residuos de combustibles.
6. Minimización de arrastre de sedimentos cuando el piso del lote pase de ser suelo a ser en pavimento.

Componente Socioeconómico:

7. Generación de 30 empleos directos durante la etapa de reconstrucción, 20 empleos directos fijos durante la etapa de operación e innumerables empleos indirectos.
8. Exposición de los trabajadores a riesgos potenciales para su salud como quemaduras en casos de contingencia (explosiones, incendios).
9. Aportes por impuesto de sobre tasa cuando el proyecto esté operando; los cuales por ley deben ser invertidos en mejoramiento de vías y espacio público; y aportes al Distrito de Cartagena.

Paisaje

10. Cambio en la conformación del paisaje urbano.

4.0 ANALISIS Y EVALUACION DE LA SOLICITUD

Las siguientes son las medidas de manejo planteadas por la Estación de Servicio, para minimizar, mitigar o reducir los impactos generados durante las etapas de remodelación y operación del proyecto.

4.1 MANEJO Y MITIGACION DE IMPACTOS

Las medidas de manejo propuestas por el solicitante para el control y mitigación de las afectaciones ocasionadas por el desarrollo del proyecto en sus etapas de construcción, operación y desmantelamiento, aparecen en el documento presentado a EPA Cartagena.

En el documento aparecen descritas las calidades que deben tener los trabajos a realizar en cumplimiento de la ejecución del proyecto, y las medidas de manejo que deben ser implementadas durante el desarrollo de las actividades de remodelación de la estación de servicio. Sin embargo, además de lo anterior, se efectúan los siguientes requerimientos técnicos mínimos que deben ser implementados en desarrollo de las actividades de remodelación de la estación.

Requerimientos Mínimos:

Los requisitos ambientales mínimos que deben cumplir los remodelares del proyecto para garantizar la calidad de vida de los habitantes y transeúntes localizados en el área del proyecto y su zona de influencia son los siguientes:

4.1.1 MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

- Los frentes de obra deben estar protegidos con polisombra para el control del material particulado
- Mantener control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo deberán implementar todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.
- Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; realice esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente en el frente de obra que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.
- Conserve con una humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y cúbralos, mientras se disponen, con material

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.

- Controlar que los vehículos, volquetas y maquinaria que transitan sobre terrenos descubiertos, no lo hagan a más de 20 km/h.
- Inspeccione que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.
- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras.
- Asegurarse que todos los vehículos que carguen y descarguen materiales en la obra cuenten con el respectivo certificado de emisiones de gases vigente.
- Proporcionar periódicamente mantenimiento adecuado a los equipos y maquinaria que son usados en las diferentes actividades de las obras.
- Instalación correcta y supervisión de los equipos de seguridad en la instalación de válvulas de sobrellenado spail containment, sellos antiexplosivos para evitar emisiones a la atmósfera.
- Aplicar todas las medidas contenidas en el documento presentado en el Plan de manejo, durante la construcción, operación y vida útil del proyecto.

4.1.2 MANEJO DE RUIDOS

Para el control de ruidos en las operaciones de rotura de pavimento, movimiento de tierras y funcionamiento de equipos, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 60 decibeles se debe trabajar solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo.
- Suministre elementos de control auditivo personal.
- Prohíba a los vehículos que trabajan en la obra el uso bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.
- Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche es necesario tramitar el permiso de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995).
- Aplicar todas las medidas contenidas en el Plan de manejo, durante la operación y vida útil del proyecto.

4.1.3 MANEJO DE AREA DE PAVIMENTOS Y ANDENES INTERVENIDOS

Las áreas de pavimento y andenes a intervenir, deben ser reconstruidas con materiales de calidades similares a las existentes y especificaciones de alta calidad. Deben ser demarcadas y aisladas con cintas reflectivas y colombinas, para evitar cualquier tipo de accidentes a peatones y vehículos. Para el cierre de vías, debe solicitar permiso al DATT. Debe solicitar a la Secretaria de Infraestructura del Distrito, los permisos respectivos, para intervenir la vía pública.

Restaurar todas las áreas intervenidas ecológica y geomorfológicamente de tal manera que su condición sea igual o mejor a la existente antes de ejecutar las obras. Implemente en su totalidad el diseño paisajístico tal como se aprobó para la obra y si requiere realizar algún cambio en el mismo preséntelo por escrito para una nueva aprobación.

4.1.4 MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA

Los equipos que ejecutarán las obras de movimientos de tierras en la zona del proyecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Realizar mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes

mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m. Solicitar el certificado de revisión técnico mecánica vigente. En todos los casos debe cumplir con los requerimientos sobre calidad del aire fijado en la Normatividad Ambiental Vigente.

Dado el carácter de los impactos ambientales generados por este tipo de obras, debe considerarse además de los requerimientos mínimos, los siguientes: Se deberá emplear vehículos de modelos recientes, con el objeto de minimizar emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles. Efectuar el mantenimiento de la maquinaria en centros debidamente autorizados de acuerdo a los requerimientos que se tengan en sus hojas de vida.

4.1.5 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

• Los residuos sólidos que se generen en desarrollo de las obras del proyecto deben ser recogidos utilizando el servicio de recolección privado con que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (URBASER S.A. ESP.) donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Los Cocos".

Los escombros y residuos de materiales de excavación y relleno deben ser dispuestos en el Relleno Sanitario del Parque Industrial Los Cocos y cumplir lo siguiente:

- Ningún escombro puede permanecer por más de 24 horas en el frente de obra.
- Las actividades de demolición se adelantaran solo en jornada diurna. En caso de trabajos nocturnos requiere un permiso de la Alcaldía y este debe permanecer en la obra.
- Los escombros deben disponerse en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas.
- Con el propósito de minimizar las emisiones de material particulado, se deben hacer humectaciones al material acopiado. Como mínimo dos humectaciones al día. Se deben llevar registros de consumos de agua y sitios donde se utilizó.
- Llene los vehículos destinados al transporte de escombros hasta su capacidad, cubra la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.
- Deberán ser aisladas con mallas de 2 metros de altura o al menos con cinta de seguridad cuando sea posible, las zonas que sean intervenidas.
- Implemente un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra.
- Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos. A excepción de los casos en que dicha zona esté destinada a zona dura de acuerdo con los diseños, en todo caso, se deberá adelantar de manera previa adecuación del área (descapote) el descapote del área.

5.0 CONCEPTO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental presentado, se Conceptúa que el Proyecto denominado Remodelación, Ampliación, Adecuación y Operación de la Estación de Servicio y Llenado San Pedro en Torices, ubicada entre las carreras 14 y 17 del Sector Santa Rita del Barrio Torices No 53-50 de la ciudad de Cartagena., no está contemplado en el Decreto 2820 de Agosto 05 2010, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que se ejecutarán se Conceptúa que es Viable Ambientalmente conceder los permisos ambientales solicitados y la

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

adopción del Documento de Manejo Ambiental, presentado por la Sociedad Inversiones COMBGAS S.A., para la realización del Proyecto de Remodelación de la Estación de Servicio San Pedro en Torices, por la magnitud y tipo de obra civil a ejecutarse; que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno y que requiere de los permisos solicitados; por lo tanto también pueden conceder las viabilidades ambientales de los permisos solicitados de: manejo de residuos sólidos y emisiones atmosféricas, adoptando el documento de Memoria Técnica Presentado, siempre y cuando esta empresa cumpla con los requisitos establecidos por este Establecimiento Público, descritos en los incisos 4.1 a 4.1.5 del presente documento.

Además del cumplimiento de los puntos descritos en los incisos mencionados anteriormente, la Sociedad Inversiones COMBGAS S.A, ejecutora del proyecto debe cumplir, con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera de la zona de trabajo, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal sin ser obstaculizados.

d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

EPA Cartagena ejercerá sus funciones de seguimiento y control a las obras de Remodelación de la Estación de Servicio y Llenado San Pedro en Torices.

La Estación de Servicio y Llenado San Pedro en Torices, deberá cancelar al EPA –Cartagena la suma de \$ 2.445.789,00 correspondientes a los costos de evaluación de la solicitud del proyecto.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA-Cartagena para su trámite correspondiente.(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820/10, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a aprobar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Gabriel Eisenband Gontovnik el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que se puede Adoptar el documento de manejo ambiental presentado por la sociedad CENTRO COMERCIAL NAO FUN & SHOPPING S.A.S, a través de su representante legal señor Gabriel Eisenband Gontovnik, Identificado con C.C. No.79.688.076 para desarrollar las obras del Proyecto de construcción CENTRO COMERCIAL NAO FUN & SHOPPING, ubicada entre las Carreras 14 y 17 , Sector Santa Rita del Barrio Torices, por lo cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ORLANDO JOSE RETAMOSO LLAMAS, Identificado con La cédula de ciudadanía número 72.302.495 expedida en Barranquilla, representante legal de la Sociedad COMBGAS S.A. para el control y seguimiento ambiental de las actividades que se pretenden realizar consistentes remodelación, ampliación, adecuación y operación de la ESTACION DE SERVICIO SAN PEDRO, ubicada entre las Carreras 14 y 17 , Sector Santa Rita del Barrio Torices.

ARTICULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el documento o memoria descriptiva establecidas en este acto administrativo, La Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A. y/o ORLANDO JOSE RETAMOSO LLAMAS, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1.-La Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A., deberá en la etapa de remodelación, ampliación y adecuación de la Estación, cumplir todos los estudios y diseños de la normatividad urbanística, Decreto 1521 de 1998, la Resolución 2500 de 2004, de Ministerio de Transporte, y la Guías Ambientales para las Estaciones de Servicios.

2. Los residuos sólidos que se generen en desarrollo de las obras del proyecto deben ser recogidos utilizando el servicio de recolección privado con que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena (URBASER S.A. ESP.) donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena "Los Cocos".

3º.- Los escombros y residuos de materiales de excavación y relleno deben ser dispuestos en el Relleno Sanitario del Parque Industrial Los Cocos y cumplir lo siguiente:

- Ningún escombros puede permanecer por más de 24 horas en el frente de obra.
- Las actividades de demolición se adelantaran solo en jornada diurna. En caso de trabajos nocturnos requiere un permiso de la Alcaldía y este debe permanecer en la obra.
- Los escombros deben disponerse en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas.
- Con el propósito de minimizar las emisiones de material particulado, se deben hacer humectaciones al material acopiado. Como mínimo dos humectaciones al día. Se deben llevar registros de consumos de agua y sitios donde se utilizó.
- Llène los vehículos destinados al transporte de escombros hasta su capacidad, cubra la carga con una lona o plástico, que baje no menos de 30 centímetros contados de su borde superior hacia abajo, cubriendo los costados y la compuerta.

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

- Deberán ser aisladas con mallas de 2 metros de altura o al menos con cinta de seguridad cuando sea posible, las zonas que sean intervenidas.
- Implemente un sistema de limpieza o lavado de llantas de todos los vehículos que salgan de la obra.
- Se prohíbe la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos. A excepción de los casos en que dicha zona esté destinada a zona dura de acuerdo con los diseños, en todo caso, se deberá adelantar de manera previa adecuación del área (descapote) el descapote del área.

Además la Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A., ejecutora del proyecto debe cumplir, con las normatividades ambientales de protección vigentes en las siguientes aéreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos, la Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A. y/o ORLANDO JOSE RETAMOSO LLAMAS, deberán suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA Cartagena, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A. y/o ORLANDO JOSE RETAMOSO LLAMAS, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No.025 del 01de Febrero de 2011 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimiento del EPA, Cartagena, hace parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible,

practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES COMBGAS S.A.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena de Indias, a los 17 días del mes de marzo de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Directora General EPA Cartagena

R/p Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: José Marriaga Quintana
Pro. Univ. Área Licencias y permisos

RESOLUCION No. 0186
(28 de marzo de 2011)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0187 del 14 de marzo de 2011 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades al Establecimiento Comercial DISCOTECA EL PROPIO DIS-PLEY, ubicado en el Barrio Boston, Calle de la Cruz, por estar generando contaminación sonora al medio ambiente, durante operativo que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2011;

Que mediante Auto No. 016 del 16 de marzo de 2011, este despacho dispuso legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de suspensión arriba citada y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de este auto, se decidiría mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del citado establecimiento comercial;

Que en consecuencia con lo establecido en el Auto Ibídem este despacho procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, mantener la medida preventiva impuesta y a formular cargos al Establecimiento Comercial DISCOTECA EL PROPIO DIS-PLEY;

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que la norma antes citada igualmente establece que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en virtud de lo dispuesto por los arts. 24 y 25 de la Ley 1333 del 8 de julio de 2009, se procederá a notificar de manera personal al presunto infractor el pliego de cargos, con el objeto de que presente los respectivos descargos, y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, y que sean pertinentes o conducentes. Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible máxime cuando no se pudieron realizar las respectivas mediciones, debido a los disturbios presentados en el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Memorando Interno No. 0187 del 14 de marzo de 2011 presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

“Artículo 44°.- *Altos parlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

Artículo 45°.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que teniendo en cuenta lo establecido el acta de suspensión de actividades de fecha 12 de marzo de 2011, remitida a este despacho mediante Memorando Interno No 0187 del 14 de marzo de 2011 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente mantener medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos contra el propietario del Establecimiento Comercial DISCOTECA EL PROPIO DIS-PLY, ubicado en el Barrio Boston, Calle de la Cruz, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento DISCOTECA EL PROPIO DIS-PLY, ubicado en el Barrio Boston, Calle de la Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese cargos contra propietario del Establecimiento Comercial DISCOTECA EL PROPIO DIS-PLY, ubicado en el Barrio Boston, Calle de la Cruz, por:

Cargo Primero: Utilizar altoparlantes generando contaminación al medio ambiente infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 44.

Cargo Segundo: Generar contaminación sonora al medio, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 45.

PARAGRAFO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento Comercial DISCOTECA EL PROPIO DIS-PLY, ubicado en el Barrio Boston, Calle de la Cruz, hasta que realice las adecuaciones pertinentes, para que este funcione sin generar contaminación al sector circunvecino.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el acta de suspensión de actividades de fecha 12 de marzo de 2011, remitida a este despacho mediante Memorando Interno No 0187 del 14 de marzo de 2011, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 28 días de marzo de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

RESOLUCION No.0187
(28 de marzo de 2011)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

Que mediante Memorando Interno No 0186 del 14 de marzo de 2011 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades y decomiso preventivo de un parlante de 15" al Establecimiento Comercial TERRAZA BAR LONCHERIA CIRCULO AZUL, ubicado en el Barrio Bosque, Sector San Isidro, Calle del Pirata, por estar generando contaminación sonora al medio ambiente, durante operativo que se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2011

Que mediante Auto No. 015 del 16 de marzo de 2011, este despacho dispuso legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de suspensión arriba citada y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de este auto se decidiría mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del citado establecimiento comercial;

Que en consecuencia con lo establecido en el Auto Ibídem este despacho procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, mantener la medida preventiva impuesta y a formular cargos al Establecimiento Comercial TERRAZA BAR LONCHERIA CIRCULO AZUL, ubicado en el Barrio Bosque, Sector San Isidro, Calle del Pirata;

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que la norma antes citada igualmente establece que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en virtud de lo dispuesto por los arts. 24 y 25 de la Ley 1333 del 8 de julio de 2009, se procederá a notificar de manera personal al presunto infractor el pliego de cargos, con el objeto de que presente los respectivos descargos, y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, y que sean pertinentes o conducentes.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible máxime cuando no se pudieron realizar las respectivas mediciones, debido a los disturbios presentados en el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Memorando Interno No. 0186 del 14 de marzo de 2011 presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores

BOLETIN OFICIAL No.003. – MES DE MARZO DE 2011
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2011

instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45º.- *Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."*

Que teniendo en cuenta lo establecido el acta de suspensión de actividades de fecha 13 de marzo de 2011, remitida a este despacho mediante Memorando Interno No 0186 del 14 de marzo de 2011 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente mantener medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos contra el propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR LONCHERIA CIRCULO AZUL, ubicado en el Barrio Bosque, Sector San Isidro, Calle del Pirata, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento TERRAZA BAR LONCHERIA CIRCULO AZUL, ubicado en el Barrio Bosque, Sector San Isidro, Calle del Pirata, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR LONCHERIA CIRCULO AZUL, ubicado en el Barrio Bosque, Sector San Isidro, Calle del Pirata, por:

Cargo Primero: Utilizar altoparlantes generando contaminación al medio ambiente infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 44.

Cargo Segundo: Generar contaminación sonora al medio, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 45.

PARAGRAFO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento Comercial TERRAZA BAR LONCHERIA CIRCULO AZUL, ubicado en el Barrio Bosque, Sector San Isidro, Calle del Pirata, hasta que realice las adecuaciones pertinentes, para que este funcione sin generar contaminación al sector circunvecino.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el acta de suspensión de actividades de fecha 27 de marzo de 2011, remitida a este despacho mediante Memorando Interno No. 865 No 0248 del 29 de marzo de 2011, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 28 de marzo de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 003. MARZO DE 2011